

RECOMENDACIÓN 9/2016¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/NJ/342/2015, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban violación a derechos humanos, sustenta lo anterior, las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El dos de marzo de dos mil quince los elementos policiacos **GSH, CASC y SSE**, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal de Melchor Ocampo, aseguraron a **BDR**² por alteración del orden público, ya que en aparente estado de ebriedad supuestamente se encontraba golpeando a su pareja.

En consecuencia, el servidor público **UOZ**, titular de la oficialía calificadora de la municipalidad, determinó sancionar con un arresto administrativo de 12 horas, ingresándole a las galeras municipales, lapso de tiempo en que **BDR** tomó la desafortunada decisión de quitarse la vida.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley al Presidente Municipal Constitucional de Melchor Ocampo; asimismo, se solicitó informe en colaboración al Procurador General de Justicia y Presidente del Tribunal Superior de Justicia, ambos de la entidad. Así como se practicaron diversas visitas relacionadas con los hechos motivo de queja; se recabaron las comparecencias de servidores públicos relacionados; además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

Es incontrovertible que transitar hacia una cultura de respeto al orden jurídico vigente que permita la consolidación del Estado de Derecho, requiere que se respeten y fortifiquen de manera efectiva los principios de legalidad y seguridad jurídica

¹ Emitida a la presidenta municipal constitucional de Melchor Ocampo, México, el veintiséis de abril de dos mil dieciséis por violación de los derechos a la legalidad, seguridad jurídica, valoración y certificación médica y el derecho de los reclusos o internos. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 46 fojas.

² Este Organismo resolvió mantener en reserva el nombre del agraviado y personas relacionadas con los hechos, sin embargo se identificaron con una nomenclatura y se citaron en anexo confidencial.

consagrados en favor de las personas en la Norma Básica Fundante, al establecerse que todo acto de los órganos del Estado deberá fundarse y motivarse con base a la exacta aplicación de la ley.

En esa tónica, son principios fundamentales que se reconocen en el bagaje jurídico debido a la relación existente entre los representantes del Estado y las personas; pues los primeros pueden afectar su esfera jurídica al desplegar su actividad potestativa.

En ese sentido, los actos de cualquier autoridad deben cumplir los requisitos determinados y condicionados por el orden jurídico; por lo que la validez de esta actividad gubernamental se encontrará supeditada a la norma, de lo contrario se ponen en riesgo derechos humanos reconocidos.

Tanto legalidad y seguridad son criterios de certeza jurídica para los gobernados. Las instituciones estatales al actuar deben respetar derechos mínimos en cualquier decisión que pueda limitar o restringir libertades humanas, caso específico del debido proceso en sede administrativa, al ser su irrestricto respeto un derecho humano cuya cabal obediencia recae en la autoridad administrativa.

Es así que la impartición de justicia administrativa municipal corresponde al oficial calificador de los ayuntamientos de la entidad, al ostentar la potestad para imponer sanciones a una persona cuando incurre en faltas o conductas que transgreden el bando municipal; así como la aplicación ecuánime de los procedimientos que valoren la legalidad del aseguramiento, incluyendo la actuación de los agentes policíacos que realizan la puesta a disposición.

Esto es así, ya que la actuación de los agentes del orden municipal resulta una acción primigenia para salvaguardar la integridad y seguridad personal como un derecho humano que, en un sentido positivo, entraña el goce y preservación de las dimensiones físicas, psíquicas y morales y, en sentido negativo, el deber de no maltratar, ofender, torturar o tratar de manera cruel o inhumana; así como evitar comprometer o agredir la integridad física y moral de las personas, más en tratándose de aquellas que se encuentran bajo la custodia directa del Estado.

Resulta claro que la sinergia entre el derecho a la integridad y el principio de debido cuidado, tienen como fin y objetivo angular crear las condiciones que permitan un entorno seguro y digno mientras las personas se encuentran bajo el cuidado de las autoridades municipales, lo que comprende la preservación de sus aspectos físicos,

psíquicos y morales como prismas de la dignidad humana, especialmente, cuando de manera transitoria se limita la libertad personal.

En ese sentido, personal de la oficialía calificadora y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como servidores públicos involucrados en la impartición de justicia municipal en sede administrativa, deben constituirse en garantes de derechos humanos, al tener la obligación ineludible de armonizar toda la estructura institucional y humana con la finalidad de preservar la vida de las personas como una de sus máximas prioridades.

Categorícamente, la responsabilidad de las instituciones públicas para proteger a las personas, supone la exigencia y existencia de un debido proceso administrativo que le permita defenderse ante cualquier injerencia en su esfera privada o acto de autoridad que menoscabe sus derechos, restricción que deberá cumplir a cabalidad las formalidades esenciales del procedimiento que expresen los fundamentos y motivos que sustenten sus decisiones.

De ahí la gravedad de los actos y sus consecuencias cuando la omisión o desacato al andamiaje jurídico provienen de un servidor público o agente estatal. Sobre el particular, se advirtieron violaciones a derechos humanos producto de diversas irregularidades relacionadas con las funciones de seguridad pública y calificadora en Melchor Ocampo.

En consecuencia, esta Defensoría de Habitantes realizó un análisis lógico jurídico sobre el derecho humano en mención, contrastado con las evidencias allegadas al tenor de lo siguiente:

II. DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

DERECHO QUE OTORGA CERTEZA AL GOBERNADO PARA QUE SU PERSONA, BIENES Y POSESIONES SEAN PROTEGIDOS Y PRESERVADOS DE CUALQUIER ACTO LESIVO QUE, EN SU PERJUICIO, PUDIERA GENERAR EL PODER PÚBLICO, SIN MANDAMIENTO DE AUTORIDAD COMPETENTE, FUNDADO, MOTIVADO Y ACORDE A LOS PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES LEGALES.

Al ser el objetivo primordial del municipio velar por la existencia de un orden social en su ámbito territorial, es evidente que un adecuado funcionamiento comprende la existencia de un marco normativo de libertad, soberanía e independencia que rijan a los servidores públicos adscritos a la administración pública municipal, entre los cuales se destaca el Bando Municipal.

Bases de la administración pública municipal armonizadas con la necesidad de las personas de recibir protección y seguridad, así como la certeza jurídica de que los servidores públicos municipales se comportarán de acuerdo a la normatividad dictada; asimismo, los órganos incumbidos de aplicar el Estado de Derecho lo harán valer cuando sea transgredido.

En ese entendido, el acatamiento de la ley es el parámetro que define y da sentido a toda la organización social. Por esa circunstancia, un municipio consolidado sí bien debe preservar el orden, la tranquilidad, la paz social y la seguridad de la población,³ también lo es que, debe encomendar esta tarea a servidores públicos y figuras confiables que asuman como compromiso el respeto a la dignidad humana; entre ellas, la encargada de la impartición de justicia administrativa en términos del Texto Fundamental en su artículo 21:

[...]

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas [...]

Sobre esta base, es la autoridad municipal, en ejercicio de la impartición de justicia administrativa la que otorgará certeza al gobernando para que su persona sea protegida y preservada de cualquier acto lesivo, lo que comprende además una defensa y protección mínima de sus derechos fundamentales frente a la potestad de cualquier autoridad.

En el caso concreto, este Organismo documentó que el dos de marzo de dos mil quince, los elementos **GSH, CASC y SSE**, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal de Melchor Ocampo, pusieron a disposición a **BDR** ante el licenciado **UOZ**, oficial calificador de ese ayuntamiento, y éste a su vez delegó su custodia al elemento **JCHF**, servidores públicos que se situaron al margen del debido cuidado, propiciando el escenario idóneo para que el agraviado atentara contra su vida.

En efecto, en un primer momento, el aseguramiento de **BDR** realizado por los elementos policíacos **GSH, CASC y SSE**, se justificó por la petición de auxilio que realizó la hija del agraviado, así como la supuesta alteración del orden en la vía pública al encontrarse en *estado de ebriedad*, ya que a dicho de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **BDR** se encontraba agresivo y violento, e incluso

³ Artículo 5 del Bando Municipal 2015 vigente el día de los hechos.

al notar la presencia de los elementos municipales corrió con la finalidad de no ser detenido.

Como evidencia de la conducta desplegada por **BDR**, la autoridad involucrada remitió a esta Comisión la puesta a disposición del dos de marzo de dos mil quince, en la que, los elementos policiacos remitentes asentaron: alteración del orden público [...] artículo 189, fracción 2 [...] **a petición de su hija [...]**

Asimismo, en el informe de ley, el ejecutivo municipal adjuntó curso signado por el servidor público **UOZ**, quien en funciones de oficial calificador refirió que el motivo por el cual **BDR** se encontraba cumpliendo un arresto administrativo de doce horas fue precisamente por alteración del orden público y que el elemento encargado de resguardar la galera municipal el dos de marzo de dos mil quince era el policía **JCHF**.

Al respecto, el servidor público **UOZ** en comparecencia ante personal de este Organismo, señaló que tanto la actuación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como su actuar, se justificó en la falta administrativa calificada como alteración del orden público **a petición de la hija del hoy occiso, ya que su padre se encontraba muy agresivo con su pareja.**

Circunstancias de modo, tiempo y lugar, que el elemento **JCHF**, persona en funciones de radio operador el dos de marzo de dos mil quince, corroboró con su dicho, al señalar que recibió una llamada telefónica por parte de una persona del sexo femenino solicitando apoyo para enviar una patrulla al domicilio del señor **BDR**, ya que le estaba pegando a su pareja.

En efecto, al llenar el formato denominado **boleta de custodias**, el oficial calificador **UOZ** asentó que **BDR cumpliría con 12 horas de arresto, por la transgresión al artículo 189, fracción II del Bando Municipal vigente en Melchor Ocampo**, y además solicitó un elemento para comisionar su seguridad, custodia y vista permanente durante el tiempo que se encontrara privado de libertad.

Sobre el particular, la fracción II del artículo 189 de Bando Municipal vigente el día de los hechos en Melchor Ocampo, refería:

[...] son infracciones que afectan el orden público: [...] **II. Ingerir bebidas alcohólicas y sustancias tóxicas, así como causar escándalos en calles y lugares públicos [...]**

Por supuesto, el oficial calificador es la figura que subsiste en cuanto a la imposición de sanciones por realizar conductas que contravengan las disposiciones de los

bandos municipales, ya que el artículo 150, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dispone:

Son facultades y obligaciones de:

II. De los Oficiales Calificadores:

b) **Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, y aquellas que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, excepto las de carácter fiscal;**

No obstante, al conocer y calificar las **acciones u omisiones que contravengan las disposiciones legales aplicables de observancia general** que emita la municipalidad en el ejercicio de sus funciones, no puede supeditarse a la voluntad de las personas que solicitan el auxilio de los elementos de seguridad pública municipal, ya que en su ejercicio profesional deben sujetar su actuación en cada una de las etapas legítimas del debido proceso en sede administrativa, para evitar conductas ilegales, arbitrarias o discrecionales que extralimiten su competencia; es decir, tener plenamente identificada la responsabilidad de los presuntos infractores.

Al respecto, el Reglamento de la Oficialía Mediadora-Conciliadora y de la Oficialía Calificadora vigente el día de los hechos, es puntual al señalar en el cardinal 12 la responsabilidad de las personas al tenor siguiente:

[...] son responsables de las infracciones las personas que lleven a cabo las **acciones u omisiones que alteren el orden y la seguridad pública o la tranquilidad de las personas y contravengan las disposiciones legales de observancia general emitidas por el H. Ayuntamiento, así como las personas que instiguen a otros a cometerlas [...]**

Así las cosas, en alcance a las facultades y obligaciones del oficial calificador, **determinar la responsabilidad de las personas por las infracciones señaladas por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**, es un requisito y una condición elemental al imponer medidas consistentes en la restricción de la libertad de los infractores puestos a su disposición.

En el caso concreto, se advirtió, en un primer momento que en la documental denominada **puesta a disposición**, no se precisó la conducta u omisión cometida por **BDR**, tampoco las circunstancias o eventos que determinaron la alteración del orden público cuando los policías remitentes **GSH, CASC y SSE** arribaron al lugar

señalado por la persona que solicitó el auxilio y, en segunda instancia, una supuesta garantía de audiencia al señor **BDR** en la que se asentó: No es su deseo declarar.

De lo anterior, es controvertible la calificación impuesta por el oficial calificador **UOZ** consistente en un **arresto administrativo de 12 horas**, pues de los elementos de convicción que obran en el expediente de queja, se desprende el ateste del elemento **JCHF**, quien manifestó:

[...] llamó a las señoritas y se metieron a su oficina para dialogar y una vez que platicaron salió dando la orden a los oficiales mencionados que la persona se quedaba detenido en galeras-.

En ese sentido, se pudo inferir que la responsabilidad administrativa atribuida a **BDR** derivó, primordialmente, de la comunicación sostenida con los familiares del ahora agraviado; desestimándose la valoración de la conducta desplegada, el supuesto estado de ebriedad en que se encontraba **BDR**, la presencia de su hija en la oficialía calificadora, así como evaluar la imposición de sanción diversa al arresto administrativo, en atención a la gravedad de la infracción administrativa sometida a su consideración –alteración del orden público-.

Sin duda, la aplicación de la norma en sede administrativa municipal, se encuentra encomendada a la representación del oficial calificador, servidor público con atribuciones perfeccionadas que posibilitan a la entidad edilicia contar con profesionales con el perfil académico y capacitación suficiente que le permita aplicar correctamente los procedimientos administrativos que se dirimen en su ámbito competencial, en la comprensión de que la privación de libertad debe aplicarse con **excepcionalidad**, así como la obligación inexcusable de que durante el tiempo que se encuentren las personas bajo el cuidado de la autoridad municipal, **deberá preservarse la vida como una de sus máximas prioridades**.

Luego entonces, al ser la pena el último recurso, se impone a las autoridades que el seguimiento a las faltas o infracciones al bando municipal cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que la sanción que amerita privación de la libertad tiene carácter de excepcional al ser la medida más contundente que puede aplicarse.⁴

⁴ El criterio contencioso vertido por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, establece que la prisión preventiva, al ser la medida más severa que se puede imponer a una persona, será siempre limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática, por ello la providencia debe aplicarse con **estricto sentido excepcional**. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C N0.141. párrafo 67.

En ese entendido, la autoridad calificadora debe cumplir su labor con la debida diligencia, transcrita en la puntual aplicación de la disposición normativa, al elegir el procedimiento habilitado para decidir sobre los derechos fundamentales de las personas, con base en el principio *pro personae*, el cual conlleva, en caso de la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, optar por la norma que protege derechos en términos más amplios tratándose de la defensa y protección de derechos humanos.

Así, una garantía de audiencia adecuada y allegarse de los elementos de convicción suficientes y pertinentes para acreditar la infracción administrativa, constituyen un elemento angular del debido proceso administrativo. Sobre el particular, fue evidente que ante el supuesto estado de ebriedad en que se encontraba **BDR**, se actualizaba un deber indefectible de la autoridad calificadora para obtener una descripción detallada en modo, circunstancia y lugar de la acción o conducta del agraviado; de lo contrario, llevar a cabo aquellas acciones para garantizarle la máxima protección.

Por tanto, la concurrencia del debido proceso en sede administrativa con el respeto a los derechos humanos es **determinante al viabilizar la protección de las dimensiones física, psicológica y moral de las personas que se encuentran bajo el cuidado de la autoridad municipal**, sean funcionarios encargados de hacer cumplir la ley o personal de la oficialía calificadora, al suponer un requisito básico insustituible en la interacción ciudadana.

Este Organismo ha enfatizado con anterioridad que la función del juez calificador requiere de conocimientos jurídicos que conlleven a la correcta aplicación de procedimientos administrativos que respeten el Estado de Derecho y no vulneren principios constitucionales; por lo que se requiere un profesional de derecho en el desempeño de esta función.

Al respecto, es preocupante la subsistencia de prácticas inadecuadas que demeritan la función calificadora que se lleva a cabo en la municipalidad de Melchor Ocampo.

Resulta claro, que a pesar de que el servidor público **UOZ** es licenciado en derecho y reúne el perfil académico, se observan deficiencias en la prestación del servicio que otorga a los habitantes de la municipalidad, al omitir otorgar una garantía de audiencia adecuada, procurar la defensa de los derechos humanos de las personas que son puestas a su disposición y sobre todo actuar al arbitrio de terceros, demeritando con ello, los principios de legalidad y seguridad jurídica en el proceso administrativo.

Aunado a lo anterior, de las evidencias que obran en el expediente de mérito se advirtió que el **pasante de licenciado en derecho EOA, servidor público señalado como responsable** en la pública **9/2013** emitida a la municipalidad de Melchor Ocampo el **30 de mayo de dos mil trece**, al quince de diciembre de dos mil quince se encontraba nuevamente desempeñándose como oficial calificador del ayuntamiento de mérito, aún y cuando sigue sin cumplir **con el perfil académico** requerido para tales funciones, lo que denota desatención y desinterés en la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que son aseguradas.

A. DERECHO A UNA VALORACIÓN Y CERTIFICACIÓN MÉDICA

DERECHO DE TODA VÍCTIMA A SER EXAMINADA FÍSICA Y PSICOLÓGICAMENTE POR UN PROFESIONAL DE LA SALUD, QUIEN EN ACTUACIONES MINISTERIALES DEJARÁ CONSTANCIA REAL Y OBJETIVA DE LA NATURALEZA Y ALCANCE DE LO OBSERVADO, PARA LA DEBIDA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.

Es menester reconocer que la dignidad de las personas es un valor supremo previsto en el artículo primero de la Constitución Política Federal, calidad única de todo ser humano por el simple hecho de serlo y cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente **sin excepción alguna**.

Ante tal aseveración, cualquier persona privada de libertad por una sanción administrativa, debe estar protegida contra cualquier conducta arbitraria por parte de las autoridades municipales que pueda derivar en un menoscabo de sus derechos humanos, especialmente, cuando la preservación de la integridad y vida de las personas sujetas a un arresto administrativo debe ser un interés inexcusable de la autoridad municipal.

Así, el control y custodia que ejercen las autoridades de los ayuntamientos sobre las personas que se encuentran aseguradas en las galeras municipales de Melchor Ocampo, conforman una relación de sujeción entre el ciudadano y la autoridad, constituyéndole en **responsable directo** de garantizar, en primer término, que la restricción de la libertad reúna las condiciones jurídicas que por ley correspondan; y en segunda instancia, **un deber objetivo de cuidado** que conlleva un ejercicio garante y absoluto de los derechos fundamentales, más cuando se habla de la vida, derecho sin el cual no sería posible la realización de prerrogativa alguna.

Por supuesto, lo anterior comprende la obligación de la autoridad municipal de ofrecer **a toda persona privada de libertad un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o aseguramiento**, así como recibir atención y tratamiento médico cada vez que sea

necesario.⁵ Hipótesis que conlleva el derecho de toda persona sancionada con un arresto administrativo a ser examinada física y psicológicamente por un profesional de la salud, quien en su actuación dejará constancia escrita del estado clínico y el alcance de lo observado.

En el caso concreto, se pudo determinar que el dos de marzo de dos mil quince que **BDR** ingresó a las galeras de Melchor Ocampo, **no fue valorado por un especialista de la salud, ya que la oficialía no cuenta con médico permanente que certifique médicamente el estado clínico en que se encuentran las personas aseguradas.**

Lo anterior, es particularmente sensible, ya que de las constancias que se encuentran agregadas al expediente de queja, se desprende que la privación de libertad y confinamiento de **BDR** en las galeras municipales, se efectuó en condiciones que evidenciaban una situación de vulnerabilidad.

Se aseveró lo anterior, ya que **BDR** se encontraba en un estado emocional que conminaba tanto al oficial calificador **UOZ** como al elemento **JCHF** a intensificar las acciones tendentes a preservar su integridad personal durante las 12 horas de arresto administrativo impuestas como sanción por la conducta atribuida.

Del cúmulo de información que obra en el expediente de queja, se advirtieron las comparecencias de los policías remitentes **GSH, CASC y SSE**, así como del elemento de custodia **JCHF**, quienes en similitud refirieron que el señor **BDR se encontraba violento, agresivo** y que cuando fue presentado en la oficialía calificadora **estaba llorando** –le dice a una de las femeninas que porque llamaron a las patrullas mencionándola como su hija, refiriéndole **que sufría por la muerte de su hijo**-.

En efecto, de las afirmaciones del servidor público **JCHF** se pudo determinar que durante el lapso de tiempo en que **BDR se encontró asegurado en las galeras municipales** se percató que seguía **agresivo** verbalmente y que **llorando** le pedía que lo dejara salir.

Por ello, el aparente estado de **ebriedad** en que se encontraba **BDR, ingesta que sería confirmada** por dictamen en materia de química forense recabado por la representación social competente, al determinarse: **presencia de alcohol etílico**, asociado a la alteración emocional percibida por el personal adscrito a la oficialía calificadora, **fijaban y demandaban como prioridad la certificación médica de BDR.**

⁵ Cfr. Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Al no hacerlo, el oficial calificador **UOZ** contravino la normativa municipal que establece que **bajo su más estricta responsabilidad**, solicitara la intervención del médico o paramédico de Protección Civil para **determinar el estado físico y mental del infractor, y cuando presente síntomas de embriaguez** o intoxicación, a consideración del médico, podrá suspender el procedimiento, **absteniéndose de ingresarlo al área de seguridad, realizando inmediatamente su garantía de audiencia y la anotación respectiva en el libro de gobierno**,⁶ lo que en la especie no sucedió.

Bajo esa óptica, la valoración y certificación médica, además de ser útil para determinar, entre otros aspectos, el estado de alerta, lesiones y enfermedades de las personas puesta a disposición, **es prisma angular sobre el cual se pueden advertir riesgos o conductas que potencialicen un comportamiento inadecuado al encontrarse en un estado emocional exacerbado**.

En el caso específico, sí bien el señor **BDR** tomó la desafortunada decisión de suicidarse, vulnerando así su derecho a la vida, lo cierto es que, resulta indispensable la **intervención oportuna de personal médico adscrito de manera permanente a la oficialía calificadora**, al no ser suficiente la intervención del personal de la Dirección de Protección Civil municipal; atención que, según aseveraciones del servidor público Ulises Olmos Zúñiga, en el caso concreto se negó, al tenor siguiente: [...] no fue certificado ya que no acudió protección civil al llamado [...]

Sin embargo, la afirmación esgrimida por el oficial calificador **UOZ** fue controvertida por el Coordinador de Protección Civil de Melchor Ocampo, quien negó recibir llamada previa para certificar el estado físico de **BDR** cuando ingresó a las galeras municipales; no así el apoyo que se brindó aproximadamente **a las tres horas del tres de marzo de dos mil quince**, al reportarse una **persona que no respiraba, encontrándose un masculino sin signos vitales**, con una playera en el cuello y amarrado de los barrotes de la puerta de las galeras.

De igual manera, no pasó desapercibido, lo establecido en el artículo 50, del Reglamento de la Oficialía Mediadora-Conciliadora y de la Oficialía Calificadora vigente el día de los hechos, de cuyo contenido se desprende que en cada oficialía calificadora **habrá cuando menos el personal siguiente**; un oficial calificador, un secretario, **un médico o paramédico asistente**, dos elementos de policía como

⁶ Artículos 71 y 72 del Reglamento de la Oficialía Mediadora-Conciliadora y de la Oficialía Calificadora vigente el día de los hechos.

mínimo y otro femenino que designe la Dirección de Seguridad Pública Municipal y el personal de oficina necesario para su funcionamiento; **no obstante, materialmente no existe profesional de la salud adscrito a la oficialía calificadora de Melchor Ocampo que certifique el estado clínico de las personas aseguradas.**

Al respecto, debe puntualizarse que el **treinta de mayo de dos mil trece** este Organismo en el **punto tercero** de la Recomendación **9/2013**, emitida al municipio a su cargo, consideró indispensable emprender las acciones administrativas tendentes a que las oficialías mediadoras-conciliadoras y calificadoras de Melchor Ocampo contarán con **personal médico oportuno para la valoración del estado psicofísico de las personas que son presentadas.**

Sin embargo, en antítesis a lo establecido en el reglamento de marras, plataforma normativa que pretende regir los procedimientos administrativos de la función calificadora, así como subsanar los razonamientos y ponderaciones esgrimidas en la pública **9/2013**, lo cierto es, que esta Comisión acreditó la ausencia de un especialista en salud, y por ende, la certificación médica oportuna de las personas que se encuentran privadas de libertad en las galeras de Melchor Ocampo.

Así las cosas, subsisten condiciones y omisiones que permiten que las personas privadas de su libertad, sujetas al arresto administrativo, puedan fraguar y materializar atentados contra su integridad personal, **como en el caso concreto aconteció por segunda ocasión.**

Por lo que, en aras de la configuración de derechos, **como a una valoración y certificación médica** y la protección a personas en situación de vulnerabilidad, se conminó al gobierno municipal, bajo la regencia de los principios de legalidad y seguridad jurídica, contemple en su ingeniería institucional un servicio médico **permanente y proporcional, lo cual implica la adscripción de un profesional en medicina o la celebración de un convenio de colaboración con alguna institución pública del ramo**, acciones que sin duda contribuirán a evitar la repetición de hechos como el que da cuenta la presente Recomendación.

III. DERECHO DE LOS RECLUSOS O INTERNOS

DERECHO QUE GARANTIZA EL RESPETO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA **DE TODO SER HUMANO PRIVADO DE SU LIBERTAD**, ASÍ COMO A TENER LAS CONDICIONES JURÍDICAS Y DE INTERNAMIENTO QUE POR LEY LE CORRESPONDAN.

A. DERECHO A UNA ESTANCIA DIGNA Y SEGURA EN PRISIÓN [DERECHO A RECIBIR EL DEBIDO CUIDADO EN SEDE ADMINISTRATIVA]

DERECHO DE TODO RECLUSO O INTERNO A QUE SE LE ASEGUREN LAS CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURA, SEGURIDAD Y ATENCIÓN INTEGRAL COMPATIBLES CON EL RESPETO A SU DIGNIDAD.

Resulta claro, que las autoridades administrativas tienen la obligación ineludible de garantizar las condiciones de seguridad y atención integral compatibles con la dignidad de las personas privadas de libertad que se encuentran bajo su cuidado.

Lo anterior, ya que la dignidad se configura como una cualidad intrínseca a cualquier persona sea cual sea su condición; por lo que el Estado no la puede menoscabar o transgredir, ni siquiera en los casos en que las personas actúen en contra del orden social establecido; esto es así, ya que la imposición de una sanción administrativa que restrinja la libertad personal, no conlleva la limitación de otros derechos humanos, caso específico, del derecho a una estancia digna y segura.

En consonancia con lo anterior, la dignidad humana debe ser la finalidad última del órgano gubernativo, así como el límite que conlleva que bajo ninguna circunstancia se exceda en su labor de dirección y control; por ende, no depende en absoluto de ninguna conducta constitutiva de infracción administrativa ni como consecuencia de ninguna acción.

Reconocimiento expreso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tribunal que señala que la dignidad humana es un **valor supremo** establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.⁷

En ese orden de ideas, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión específica que:

Principio 1

[...] Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será **tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**

Principio 3

⁷ Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.), Registro: 160869, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, Materia(s): Civil, Página: 1529.

No se **restringirá o menoscabará** ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión [...] ⁸

Así las cosas, el derecho a una estancia digna y segura desde el momento de ingreso a un centro de detención trae aparejados otros derechos fundamentales que permitirán la preservación de las dimensiones físicas, psicológicas y morales de los asegurados en las galeras municipales de Melchor Ocampo.

Sobre el particular, esta Comisión reiteró que la garantía de audiencia, otorgar un trato digno, instalaciones adecuadas y seguras, alimentos suficientes en calidad y en cantidad, recibir atención médica y el respeto a la integridad física y moral de las personas aseguradas; son aspectos puntuales que debe observar la municipalidad en atención al principio de identidad o continuidad del Estado,⁹ en el que las responsabilidades subsisten independientemente de un cambio de gobierno municipal y entre el momento en que se cometan las acciones violatorias de derechos humanos.

En el caso concreto, se demostró que **UOZ**, oficial calificador delegó la responsabilidad de custodia y vigilancia de **BDR** exclusivamente a **JCHF**, policía quien supuestamente realizó **un aproximado de diez rondines en lapsos de media hora** e incluso manifestó que tenía contacto visual con el señor –lo saludé y volteó para [...] pedirme que lo sacaré-.

No obstante, el deber de cuidado legal y administrativamente conferido al elemento **JCHF** se redujo a una vigilancia **esporádica e inconstante**, a pesar de estar impuesto del estado emocional en el que se encontraba **BDR**, al referir de manera espontánea que cuando ingresó a las galeras, el agraviado estaba **agresivo verbalmente** y además durante los lapsos de verificación **le pedía que lo dejara salir y se encontraba llorando**, como cuando lo presentaron a la oficialía.

Cabe precisar que desde el momento de aseguramiento era imperativo y un compromiso ineludible el **deber de vigilancia**, ya que tanto el oficial calificador **UOZ** como el elemento **JCHF** son sabedores de las condiciones estructurales de la celda municipal donde falleció **BDR**; **es decir, la falta de visibilidad, la distancia que existe con la oficialía calificadora, los barrotes de la puerta, y la falta de espacio para una custodia permanente.**

Al respecto, es categórico que la condición de garante implica cumplir de forma resuelta funciones protectoras, al ser el principal responsable de la preservación de

⁸ Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

⁹ Cfr. CIDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), Serie C No. 4, párrafo 184.

la vida de las personas privadas de libertad; por lo que, este derecho no sólo supone que a nadie se le pueda privar arbitrariamente de la vida, **sino que exige tomar todas las medidas apropiadas para protegerla y preservarla.**¹⁰ Por lo tanto, el derecho a la vida, su garantía y respeto no pueden ser concebidos de modo restrictivo por las municipalidades.

No obstante a que la municipalidad fue **recomendada** el treinta de mayo de dos mil trece por este Organismo por **la violación de los derechos a la legalidad, seguridad jurídica, integridad física y a la vida** en denuesto de las personas que son puestas a disposición ante la autoridad calificadora de Melchor Ocampo. Pública en la que además se evidenció que las galeras no tienen la infraestructura apropiada de accesibilidad y visibilidad, **a más de dos años, las condiciones de la cárcel municipal siguen sin reunir las condiciones mínimas que respondan al derecho de las personas privadas de libertad a una estancia digna y segura en prisión.**

Aunado a lo anterior, la autoridad municipal reconoció en informe de ley que la estructura de las galeras municipales fue implementada hace quince años **y de manera provisional o temporal**, situación que es preocupante para esta Comisión, ya que la falta de providencias apropiadas para proteger y preservar la vida de las personas aseguradas, así como el auspicio de los servidores públicos por la omisión del deber de cuidado; **por segunda ocasión favorecieron el deceso de las personas aseguradas en Melchor Ocampo que se encontraban bajo su custodia directa.**

A mayor abundamiento, los **dos suicidios acaecidos en las galeras de Melchor Ocampo**, hacen ingente el compromiso del ayuntamiento para subsanar decididamente las malas prácticas y las circunstancias materiales y humanas que perjudican la correcta impartición de justicia municipal en sede administrativa, así como las condiciones que ponen en peligro la integridad personal de quien es puesto a disposición.

En efecto, aspectos como la distancia que existe entre la oficialía y galeras municipales -15 metros-; la falta de visibilidad, la ausencia de un espacio físico para el cabo de llaves o elemento de custodia que vigile permanentemente a los asegurados, las inadecuadas condiciones de higiene, los olores desagradables, la ausencia de ventilación, luz natural, agua corriente y aire, así como la falta de privacidad en el retrete, son cuestiones inexcusables que deben atenderse con

¹⁰ Cfr. CIDH, *Caso de los 'niños de la calle' (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999 (Fondo), Serie C No. 63, párrafo 144; y *Voto concurrente conjunto de los jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli*, párrafos 2 y 3.

prontitud, al generar un alto grado de vulnerabilidad en la integridad personal e incidir directamente en una estancia compatible con el respeto de la dignidad de las personas puestas a disposición en las galeras municipales del Melchor Ocampo.

No pasó desapercibido, que el artículo 61 del Reglamento de la Oficialía Mediadora-Conciliadora y de la Oficialía Calificadora vigente el día de los hechos, establece puntualmente:

[...] quedando bajo la responsabilidad del **cabo de llaves** la custodia e integridad física del infractor dentro de la galera [...]

Articulado cuestionable, al acreditarse, que si bien existe un formato denominado **boleta de custodia en el cual se comisiona la seguridad, custodia y vista permanente durante el tiempo de arresto administrativo**, lo cierto es que al delegar esta responsabilidad a un elemento policial que además desarrolla otras actividades como radio operador y se encuentra pendiente del teléfono, se **demerita el deber de cuidado y custodia de los asegurados, generándose un alto riesgo y de probabilidad de que las personas privadas de libertad atenten contra su integridad personal, como en el caso concreto.**

Así las cosas, no existe un **cabo de llaves, cuya función exclusiva sea la vigilancia y custodia permanente de las personas privadas de libertad**, lo que asociado a las deficiencias de la **infraestructura física y tecnológica**, incide negativamente en garantizar una estancia digna y segura en esa municipalidad.

Ahora bien, esta Defensoría de Habitantes no soslayó que el servidor público **UOZ** allegó diversos ocursos de los que se desprende la solicitud de un **cabo de llaves, un médico y paramédico, instalación eléctrica y luminarias, así como reparaciones generales en la infraestructura de la cárcel municipal para que las personas aseguradas no corran peligro alguno**; sin embargo, en visita de inspección realizada por el Organismo se constató que no han sido atendidas, como se evidenció en párrafos que preceden.

Por supuesto, debe enfatizarse que no pueden considerarse eximentes o justificaciones de la omisión de cuidado atribuida, al ser innegable que **UOZ** y **JCHF** debían realizar una debida vigilancia para evitar situaciones que colocaran a **BDR** en una situación que facilitara la lesión a la integridad física que le produciría la muerte.

Es claro, que tanto **UOZ** como **JCHF**, compartían la responsabilidad de preservar la vida de **BDR** como una de sus máximas prioridades, en el primer caso, al ser la autoridad que decide sobre la situación jurídica de las personas que le son puestas a su disposición y, en el segundo, al ser el elemento de custodia asignado; no obstante denotaron no tener noción de los alcances del **deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones.

Al respecto, fue ilustrativa la plataforma normativa municipal, la cual reglamenta los procedimientos administrativos de la función calificadora, al determinar que el oficial calificador en el ámbito de su competencia y bajo estricta responsabilidad, **cuidará que se respete la dignidad y derechos humanos de los infractores.**¹¹

Si bien el marco reglamentario municipal determina que la custodia e integridad de las personas privadas de libertad es responsabilidad del cabo de llaves, es evidente que, como servidor público que impone una sanción administrativa, no puede eximirse bajo ningún supuesto.

Ahora bien, como evidencia de la omisión de cuidado que prevaleció durante el aseguramiento de **BDR**, fue ilustrativa la mecánica de hechos realizada por perito especializado de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, en donde se evidenció un espacio de tiempo en el que el agraviado permaneció sin vista y custodia permanente, suficiente para fraguar las acciones que le quitarían la vida, al concluirse lo siguiente:

[...] existiendo un alto grado de probabilidad que en primer término introdujera la playera por la **rejilla de la ventana de la puerta** sin anudar, para posteriormente colocarse de pie y de espaldas a la puerta para posteriormente colocar dicha playera alrededor del cuello y posteriormente realizar un nudo simple en la cara anterior del cuello, para finalmente deslizarse sobre la puerta hacia el piso, momento en que se produce la constricción del cuello, lo cual lo priva de la vida [...]

En esas condiciones, se pudo determinar que la situación actual de la infraestructura municipal, así como de seguridad y atención integral **no es compatible con la dignidad de las personas que se encuentran sujetas a control** por la imposición de un arresto administrativo; por ello, la posición del Municipio tenderá a cumplir de forma resuelta funciones protectoras y eliminar cualquier obstáculo que derive en menoscabo de los derechos humanos fundamentales, primordialmente el derecho a la vida.

¹¹ Artículo 61 del Reglamento de la Oficialía Mediadora-Conciliadora y de la Oficialía Calificadora vigente el día de los hechos.

En consonancia con lo anterior, la interpretación del artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expone una dimensión preventiva, en donde la debida diligencia asume connotaciones severas durante la restricción de la libertad, al imponer a toda autoridad **el deber de una prevención razonable** en aquellas situaciones que pudieran conducir, incluso por omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida.¹²

En consecuencia, al evidenciarse **por segunda ocasión** las endeble condiciones de seguridad que imperan al interior de las celdas de la cárcel municipal de Melchor Ocampo, se conminó al actual gobierno municipal pueda zanjar las irregularidades puntualizadas en el documento de Recomendación.

En ese sentido, se deberán realizar las gestiones necesarias para modificar las condiciones en que funciona y se imparte la justicia municipal en sede administrativa, para evitar incurrir en prácticas que pudieran volver a suscitarse con un amplio margen de incidencia en menoscabo de los derechos fundamentales de la ciudadanía.

En suma, como acción primigenia deberán privilegiarse las modificaciones estructurales, que permitan que las personas sujetas a un arresto administrativo en las galeras de Melchor Ocampo puedan atender contra su vida, caso particular, de los barrotes que se encuentran en la puerta de acceso, subsanándose además aquellos aspectos físicos (ventilación y luz natural) que impiden una estancia digna y segura en la cárcel de esa municipalidad.

IV. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

En consecuencia, la vulneración descrita, en armonía con los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento de los hechos,¹³ 7 y 26 de la Ley General de Víctimas, y el artículo 30, fracción XV de la Ley de Víctimas del Estado de México entrañan tanto el reconocimiento del derecho de la víctima a ser reparada de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos, como el establecimiento de

¹² Cfr. CIDH, *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*, Sentencia de 21 de enero de 1994 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 16, *Voto disidente de los jueces Picado Sotela, Aguiar-Aranguren y Cançado Trindade*, párrafo 4.

¹³ *La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.* Artículo que ahora con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se convierte en el 109 párrafo último.

medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Por todo lo anterior, deben hacerse efectivas en el caso medidas de reparación acorde a lo siguiente:

A. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

1. APLICACIÓN DE SANCIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

El artículo 73 fracción V de la Ley General de Víctimas, previene la aplicación de sanciones judiciales y/o administrativas a los responsables de violaciones de derechos humanos, sobre la base que las autoridades competentes determinen. Caso específico, la institución procuradora de justicia de la entidad, a través de la Fiscalía Especializada en Delitos Dolosos Cometidos por Servidores Públicos de Tlalnepantla de Baz, México, que integra la carpeta de investigación número **493510550213715**, deberá determinar sobre la responsabilidad penal que pudiera resultarle a los servidores públicos involucrados.

De igual forma, será tanto la Contraloría Interna de Melchor Ocampo en el expediente número **CIM/MO/005/2016/PIP**, como la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México en el diverso **IGISPEM/DH/IP/0055/2016**, quienes resuelvan las correspondientes responsabilidades administrativas atribuibles a los servidores públicos **UOZ y JCHF**, en su calidad de oficial calificador y elemento policiaco, respectivamente.

Por lo que ese municipio deberá realizar todas aquellas acciones tendentes a contribuir a la integración de los expedientes sustanciados y se determine a la brevedad la resolución a que haya lugar.

B. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

1. CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS¹⁴

Debe considerarse la **capacitación en derechos humanos**,¹⁵ iniciativa que parte de la certeza en la fórmula: **a mayor respeto a los derechos humanos, mayor confianza ciudadana**. A la vez de profesionalizar a los servidores públicos adscritos

¹⁴ El artículo 74 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, contempla como medidas de no repetición la capacitación en materia de derechos humanos.

¹⁵ El artículo 74 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, contempla como medidas de no repetición la capacitación en materia de derechos humanos.

a la Oficialía Calificadora, así como a los elementos policiacos que integran la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil y Bomberos, ambas de Melchor Ocampo en materia de derechos humanos, con el fin de obtener las bases que incidirán en el cabal desempeño de los procedimientos que guían **el debido proceso en sede administrativa y el debido cuidado**, principios que incidirán en la protección de las personas aseguradas en la cárcel municipal.

Medida análoga a lo referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tribunal internacional que al instituir el **deber de prevención** señala:

[...] abarca todas aquellas **medidas de carácter** jurídico, político, **administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos** y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa.¹⁶

V. RESPONSABILIDADES

Por los actos y omisiones documentadas se pudo advertir la posible responsabilidad en materia penal y administrativa en la que pudieron haber incurrido los servidores públicos: **UOZ y JCHF**, al dejar de custodiar de forma debida la integridad física de **BDR**, teniendo como consecuencia el deceso del presunto infractor en la cárcel municipal de Melchor Ocampo, así como la falta de cuidado y procurar una valoración médica oportuna. Con ello, contravinieron lo previsto en los artículos 42 y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Esta Comisión de Derechos Humanos adjuntó copia certificada de la presente resolución para que la autoridad responsable la remita a la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, con la finalidad de contribuir a que pueda identificar la probable responsabilidad administrativa del elemento policiaco **JCHF** y se sustancie el procedimiento respectivo por los hechos motivo de esta resolución, en el que se deberán perfeccionar los medios de convicción de los que dio cuenta esta Recomendación, para que administrados y concatenados con los medios de prueba que se allegue cuenta con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente las resoluciones, y en su caso, las sanciones que se impongan.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 175.

En lo concerniente al procedimiento penal, se adjuntó copia certificada de esta resolución para que el titular de la Dependencia la remita a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos en Tlalnepantla de Baz, México, para que se agregue a la carpeta de investigación **493510550213715**, con el objeto de que se tome en consideración las ponderaciones y razonamientos contenidos al momento de determinar y resolver lo que en derecho corresponda.

En esta tesitura, de manera respetuosa, este Organismo Público Autónomo formuló a la Presidenta Municipal Constitucional de Melchor Ocampo, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Derivado de las omisiones documentadas, que son atribuidas a los servidores públicos: **UOZ y JCHF**, Oficial Calificador y elemento policiaco, respectivamente; remitiera por escrito al titular de la Contraloría Interna Municipal de Melchor Ocampo, copia certificada de esta Recomendación, que se anexó, para que se agregue al expediente **CIM/MO/005/2016/PIP**, se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten el procedimiento administrativo que corresponda, y en su momento se sirva enviar a esta Comisión las constancias que acrediten el trámite y resolución correspondiente.

SEGUNDA. Derivado de las omisiones documentadas, que son atribuidas al elemento policiaco **JCHF**, remitiera al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, la copia certificada de esta Recomendación, que se anexó, para que se agregue al expediente **IGISPEM/DH/IP/0055/2016**, con la finalidad de considerar las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten el procedimiento administrativo disciplinario, y en su momento se sirva enviar a esta Comisión las constancias que acrediten el trámite correspondiente.

TERCERA. Como instrumento eficiente de legalidad, y que incide en la protección de la salud e integridad de las personas aseguradas por infracciones al Bando Municipal, acorde con lo esgrimido en el Punto **II** apartado **A** de la sección de ponderaciones, y a efecto de coadyuvar al debido procedimiento en sede administrativa, ordenara por escrito a quien corresponda se emprendan las acciones administrativas necesarias a efecto de que la oficialía cuente con **personal médico permanente y oportuno** para la valoración del estado psicofísico de las personas que sean presentadas, lo cual implica la adscripción de un profesional en medicina o

la celebración de un convenio de colaboración con alguna institución pública del ramo; remitiéndose a este Organismo la documentación y evidencias que comprueben su cumplimiento.

CUARTA. Acorde con lo estipulado en el punto **III** apartado **A** de la sección de ponderaciones de este documento, se ordenara por escrito a quien competa se instrumenten mecanismos de comunicación eficaces entre las unidades que componen la Administración Pública Municipal, a efecto de que se incorpore en la **boleta de custodia** la prevención de consignar la vista permanente de las personas privadas de la libertad por sanciones administrativas a un **cabo de llaves designado específicamente para tales funciones**, y se implementen acciones eficaces y contundentes que garanticen que efectivamente se cumpla esa determinación, considerándose además el aumento de recursos humanos en los términos señalados en el propio reglamento, remitiéndose a esta Comisión la información que compruebe su cumplimiento.

QUINTA. Derivado del **enfoque preventivo** y protector de derechos humanos, acorde a lo estipulado en el punto **III** apartado **A** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, instruyera a la brevedad se realicen las adecuaciones al inmueble que ocupa la cárcel municipal de Melchor Ocampo, para que cumpla con la correcta accesibilidad, visibilidad, seguridad, y por ende, con las condiciones que propicien el respeto a la dignidad de las personas que son aseguradas, ante la reiteración de decesos relacionados en dicho espacio, enviándose a este Organismo el soporte documental que avale su cumplimiento.

SEXTA. Como **medida de satisfacción** estipulada en el punto **IV** apartado **A** de este documento, remitiera copia certificada de la presente Recomendación, para que se integre a la carpeta de investigación número **493510550213715**, radicada en la Fiscalía Especializada en Delitos Dolosos Cometidos por Servidores Públicos de Tlalnepantla de Baz, México, con el objeto de que la Representación Social cuente con elementos a efecto de perfeccionar y determinar la indagatoria respecto a la responsabilidad de los servidores públicos involucrados en el presente caso, remitiéndose a este Organismo el acuse de recibido y la información que compruebe su cumplimiento.

SÉPTIMA. Como **medida de no repetición**, se procediera a realizar la **capacitación en derechos humanos**, en concordancia con lo referido en el punto **IV inciso B, apartado primero** de la sección de ponderaciones de la Pública que se emite, debiendo ordenar por escrito a quien corresponda se implementen cursos de capacitación y actualización a los servidores públicos adscritos a la Oficialía Calificadora, así como a los elementos policiacos que integran la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil y Bomberos, ambas de Melchor

Ocampo en materia de derechos humanos, con el fin de obtener las bases que incidirán en el cabal desempeño de los procedimientos que guían **el debido proceso en sede administrativa y el debido cuidado**, remitiéndose a este Organismo el acuse de recibido y la información que compruebe su cumplimiento.